



ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA  
MINISTERIO DE  
MINERÍA Y METALURGIA



## RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL

### AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/18/2025

Potosí, 17 de noviembre del 2025

#### VISTOS:

Se tiene denuncia de explotación ilegal de minerales presentada por Alicia Ramos de Marca, en contra de autor autores que estarían realizando trabajos en cercanía a la localidad de Challajtiri, municipio Potosí, provincia Tomás Frías del departamento de Potosí; Informe Técnico Legal AJAMR-PT-CH/DR/IIS/INF-TEC-LEG/24/2021 de inspección IN SITU y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

#### CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Mediante nota de 22 de septiembre de 2021, cursante en hoja de ruta AJAMR-PT-CH-EX-2133/2021, se pone en conocimiento denuncia presentada por Alicia Ramos de Marca; misma que se presenta en contra de autor autores que estarían realizando trabajos en cercanía a la localidad de Challajtiri, municipio Potosí, provincia Tomás Frías del departamento de Potosí, identificando al área minera denominada VILLA CHALLAJTIRI II, misma que es objeto de solicitud de contrato administrativo minero por la denunciante.

En atención a lo expuesto, en cumplimiento del Artículo 6 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal se emite el Informe AJAMR-PT-CH/DR/DMIU/INF-TEC-LEG/12/2021 de 07 de octubre de 2021, que identifica al área minera denominada VILLA CHALLAJTIRI II, ubicada en el municipio de Potosí, Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí, que se encuentran en ESTADO TRÁMITE LEY 535 Y CONSIGUIENTEMENTE NO CUENTAN CON AUTORIZACIÓN O DERECHO OTORGADO PARA LA ACTIVIDAD MINERA.

Con esos antecedentes, mediante providencia de 5 de noviembre del 2021, señala Inspección In situ para el día jueves 11 de noviembre del 2021, en la referida área minera.

Que el Informe Técnico Legal de Inspección IN SITU AJAMR-PT-CH/DR/IIS/INF-TEC-LEG/24/2021 en sus conclusiones y recomendaciones establece:

Conclusiones. -

- Que el día de la Inspección In Situ, a través de los puntos, P1, P2, P3, P4 y P5 se verificó el área minera denominada VILLA CHALLAJTIRI II con código único 2011951, se encuentra en (Trámite Ley N° 535), POR CONSIGUIENTE, NO CUENTA CON DERECHO OTORGADO NI AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES.
- Se identificó la actividad minera en las consideraciones técnicas del presente informe, a partir de la cual el punto P1 evidencia actividad minera abandonada, empero en los puntos P2, P3, P4 y P5 se observaron bocaminas, compresoras, mineral para ser transportado, generador de energía eléctrica, excavadora, volquetas, carros metaleros, tuberías de aire, minitractor con pala frontal, implementos de trabajo, guía para explosivos y botas vivienda como casillero, que denota la existencia de EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES CONSISTENTE EN COMPLEJO DE PLOMO, PLATA Y ZINC.
- En cuanto a la identificación de autores o partícipes en la explotación de recursos minerales, SE OBSERVARON A TRABAJADORES MINEROS, dando a conocer el siguiente detalle. En el punto P2, se observaron a seis trabajadores que refieren trabajar para el señor Sandro Marca que sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.L., en el punto P3 a ocho trabajadores, quienes refieren ser trabajadores contratados por Doroteo Rodríguez Uño quien sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.L. Por su parte en los puntos P1, P4 y P3 no se observaron a trabajadores mineros.
- Se complementa el informe, señalando que los trabajadores mineros encontrados en el punto P1, manifiestan que se cada una de las cuatro bocaminas que se observa corresponde a un socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.L., y ellos se encuentran realizando actividad sólo



ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIAMINISTERIO DE  
MINERÍA Y METALURGIA

en una de ellas, en cuanto al mineral que se extrae refieren que es plomo, el cual es trasladado al ingenio de la COOPERATIVA MINERA "COMPOTOSI" R.L. ubicado dentro la ciudad de Potosí.

En cuanto a la volqueta encontrada en el lugar el conductor que no quiso identificarse manifestó que trabajo a contrato semanal con la referida cooperativa minera.

Con relación al punto P3, los trabajadores mineros señalar que extraen el mineral complejo plomo, plata, zinc, y que se encuentran realizando los trabajos desde hace es (3) meses aproximadamente.

- e) Consecuentemente, al haberse advertido actividad de explotación de recursos minerales por parte de trabajadores mineros, que en el punto P2 identifican a Sandro Marca que sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.L., y en el punto P3 al señor Doroteo Rodríguez Uño socio de la misma cooperativa minera; quienes serían los responsables y empleadores de las personas encontradas en los puntos P2 y P3 del área minera VILLA CHALLAJTIRI II, incurren en explotación ilegal de conformidad al Art. 104 de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia y por disposición de la Ley N° 367 de 1 de mayo de 2013, se incorpora el artículo 232 ter del Código Penal con el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Por lo que corresponde la remisión de antecedentes a la Dirección Jurídica Nacional de la AJAM, a los efectos de la evaluación de acciones administrativas operativas o judiciales que correspondan de conformidad al art. 8 del reglamento Interno para la realización de acciones contra la explotación ilegal de recursos minerales.

#### Recomendaciones. –

Ante la verificación de actos propios de una actividad minera, de acuerdo a los antecedentes técnicos legales descritos en el presente informe, en atención a los extremos verificados; de conformidad al artículo 8 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la explotación minera ilegal, se recomienda la remisión a la Dirección Jurídica de la AJAM Nacional, para la evaluación de las acciones operativas, administrativas o judiciales que correspondan, recomendando LA ACCIÓN OPERATIVA en atención a las características de la explotación minera ilegal.

#### CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

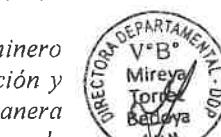
##### 2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: "*los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional*".

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "*El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)*"; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: "*El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)*" (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: "*La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.*" (sic)

Que, el Artículo 1 de la LEY 535, preceptúa respecto a su objeto: "*(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.*" (sic)



ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIAMINISTERIO DE  
MINERÍA Y METALURGIA

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: “*La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...).*” (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: “*Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.*”

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: “*Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.*” Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; *Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley*”.

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 10 de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREYA TORREZ BEDOYA como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

## 2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece “*El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada*”. (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: “*El que realice actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años*”.

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: “*III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)*”.

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: “*(EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (...)*” (Resaltado incorporado).

## CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)





MINISTERIO DE  
MINERÍA Y METALURGIA



51

Que, la AJAM conforme al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAMR-PT-CH/DR/IIS/INF-TEC-LEG/24/2021, fue el siguiente:

*"(...) En fecha 11 de abril de 2021, para fines de efectuar la inspección In Situ, la comisión de la AJAM Regional Potosí Chuquisaca, se trasladó al área minera identificada en la denuncia como VILLA CHALLAJTIRI II, ubicadas en el municipio de Potosí, Provincia Tomás Frías, del departamento de Potosí. El objetivo principal de esta misión es verificar la presencia o ausencia de actividad minera ilegal en los lugares denunciados (...)."*

#### Punto N° 1.

Coordenadas

Este (m)	204605
Norte (m)	7817316

Observaciones: A horas 08:30, se levantó el Punto P1, georreferenciado se encuentra dentro de la cuadricula con código 20204578170, correspondiente al área minera denominada VILLA CHALLAJTIRI II, se observó desmonte y una bocamina inundada y abandonada, mismos descritos en las fotografías adjuntas.

#### Punto N° 2.

Coordenadas

Este (m)	203964
Norte (m)	7815848

Observaciones: A horas 09:45, se levantó el Punto P2, georreferenciado se encuentra dentro de la cuadricula con código 20203578155, correspondiente al área minera denominada VILLA CHALLAJTIRI II, se observó 4 bocaminas, 3 compresoras, 2 generadores, 1 excavadora con pala, 1 volqueta F12, carros metaleros, viviendas, personas trabajando, materiales y herramientas propiamente de minería, mismos descritos en las fotografías adjuntas.

#### Punto N° 3.

Coordenadas

Este (m)	203853
Norte (m)	7816585

Observaciones: A horas 10:25, se levantó el Punto P3, georreferenciado se encuentra dentro de la cuadricula con código 20203578165, correspondiente al área minera denominada VILLA CHALLAJTIRI II, se observó bocamina, carro metalero, compresora, generador, excavadora con pala, volqueta F12, personal trabajando y herramientas propiamente de minería, mismos descritos en las fotografías adjuntas.

#### Punto N° 4.

Coordenadas

Este (m)	203841
----------	--------



ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIAMINISTERIO DE  
MINERIA Y METALURGIA

Norte (m) 7816225

*Observaciones: A horas 10:55, se levantó el Punto P4, georreferenciado se encuentra dentro de la cuadricula con código 20203578160, correspondiente al área minera denominada VILLA CHALLAJTIRI II, se observó bocamina, carro metalero, compresora, tractor con pala frontal, implementos de trabajo, mismos descritos en las fotografías adjuntas.*

#### Punto N° 5.

##### Coordenadas

Este (m)	203622
Norte (m)	7815773

*Que, conforme lo previsto en el parágrafo II del artículo 12 del Reglamento, cuando el Informe Técnico-Legal de la inspección in situ, determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar información mínima, conforme se precisa a continuación:*

"(...)"

- a) *Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros).*  
*Las placas fotográficas desglosadas en el Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAMR-PT-CH/DR/IIS/INF-TEC-LEG/24/2021, se observa que existe actividad minera, sobre los puntos donde se advierte actividad minera en desarrollo, siendo indicios sobre la actividad minera ilegal existente en el lugar.*
- b) *Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección.*  
*Se pudo verificar actividad minera ilegal en los siguientes puntos de inspección en situ:*  
*Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 204605, Norte (m) 7817316*  
*Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 203964, Norte (m) 7815848*  
*Punto N° 3, Coordenadas: Este (m) 203853, Norte (m) 7816585*  
*Punto N° 4. Coordenadas: Este (m) 203841, Norte (m) 7816225*  
*Punto N° 5. Coordenadas: Este (m) 203622, Norte (m) 7815773*  
*Todos estos puntos corresponden al área minera denominada VILLA CHALLAJTIRI II.*
- c) *Número aproximado de presuntos responsables.*  
*En el punto P2, se observaron a seis trabajadores que refieren trabajar para el señor Sandro Marca que sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.L., en el punto P3 a ocho trabajadores, quienes refieren ser trabajadores contratados por Doroteo Rodríguez Uño quien sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.L.*
- d) *Identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información).*  
*Sandro Marca que sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.L.*  
*Doroteo Rodríguez Uño quien sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.L.*
- e) *Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección In Situ.*  
*No se ha observado elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos.*
- f) *Identificación y descripción de todas las rutas de acceso al área minera inspeccionada, señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial).*  
*Se realizó el traslado al área minera identificada en la denuncia como VILLA CHALLAJTIRI II, ubicadas en el municipio de Potosí, Provincia Tomás Frías, del departamento de Potosí.*
- g) *Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal.*  
*En los puntos P2, P3, P4 y P5 se observaron bocaminas, compresoras, mineral para ser transportado, generador de energía eléctrica, excavadora, volquetas, carros metaleros, tuberías de*





ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA  
MINISTERIO DE  
MINERÍA Y METALURGIA



*aire, minitractor con pala frontal, implementos de trabajo, guía para explosivos y botas vivienda como casillero.*

- h) *Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales.*

*En cuanto al mineral que se extrae refieren que es plomo, el cual es trasladado al ingenio de la COOPERATIVA MINERA "COMPOTOSI" R.L.*

*En el punto P3, los trabajadores mineros señalan que extraen el mineral complejo plomo, plata, zinc, y que se encuentran realizando los trabajos desde hace es (3) meses aproximadamente.*

- i) *Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la Ley de Minería.*

*Consecuentemente, al haberse advertido actividad de explotación de recursos minerales por parte de trabajadores mineros, que en el punto P2 identifican a Sandro Marca que sería socio de la COOPERATIVA MINERA "CHALLAJTIRI" R.L., y en el punto P3 al señor Doroteo Rodríguez Uño socio de la misma cooperativa minera; quienes serían los responsables y empleadores de las personas encontradas en los puntos P2 y P3 del área minera VILLA CHALLAJTIRI II, incurren en explotación ilegal de conformidad al Art. 104 de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia y por disposición de la Ley N° 367 de 1 de mayo de 2013, se incorpora el artículo 232 ter del Código Penal con el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.*

*Por lo que corresponde la remisión de antecedentes a la Dirección Jurídica Nacional de la AJAM, a los efectos de la evaluación de acciones administrativas operativas o judiciales que correspondan de conformidad al art. 8 del reglamento Interno para la realización de acciones contra la explotación ilegal de recursos minerales.*

- j) *Conclusión fundamentada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal.*

*De acuerdo a lo verificado se concluye que en los puntos: Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 204605, Norte (m) 7817316, Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 203964, Norte (m) 7815848, Punto N° 3, Coordenadas: Este (m) 203853, Norte (m) 7816585, Punto N° 4. Coordenadas: Este (m) 203841, Norte (m) 7816225, Punto N° 5. Coordenadas: Este (m) 203622, Norte (m) 7815773; correspondientes al área minera VILLA CHALLAJTIRI II, en el momento de la inspección se observó explotación minera ilegal dentro de área minera VILLA CHALLAJTIRI II.*

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el área denominada VILLA CHALLAJTIRI II, ubicados en cercanía a la localidad de Challajtiri, municipio Potosí, provincia Tomás Frías del departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de todos los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

## POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

## RESUELVE:

**PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el Área Minera denominada VILLA CHALLAJTIRI II, específicamente sobre las siguientes coordenadas, Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 204605, Norte (m) 7817316, Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 203964, Norte (m) 7815848, Punto N° 3, Coordenadas: Este (m) 203853, Norte (m) 7816585, Punto N° 4. Coordenadas: Este (m) 203841, Norte (m) 7816225, Punto N° 5. Coordenadas: Este (m) 203622, Norte (m) 7815773, ubicados en cercanía a la localidad de Challajtiri, municipio Potosí, provincia Tomás Frías del departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de





ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA

MINISTERIO DE  
MINERÍA Y METALURGIA



Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 párrafos III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** con el presente acto administrativo a Sandro Marca y Doroteo Rodríguez Uño socios de la COOPERATIVA MINERA “CHALLAJTIRI” R.L., conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de Amparos Administrativos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 341/2021 de 12 de noviembre de 2021, concordado con el artículo 33 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

**CUARTO. – REMITIR** antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

**QUINTO. - DETERMINAR**, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.

